

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 1999, No. 66

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad, (CDE).

Abogados: Dres. De León Liberato Flores y Damaris Guzmán Espinosa y Licdos. Rafael Infante Rivas y Jesús Valdez Familia.

Recurrido: Demetrio Mateo.

Abogado: Dr. José De Paula.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril del año 1955, actualizada, y sus reglamentos correspondientes, debidamente representada por su administrador general, Ing. Juan Temístocles Montás, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identidad y electoral No. 002-0014877-3, con su domicilio social y asiento principal situado en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. De León Liberato Flores, por sí y por los Dres. Jesús Valdez Infante y Damaris Guzmán, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José De Paula, abogado del recurrido, Demetrio Mateo;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 1997, suscrito por los Dres. De León Liberato Flores y Damaris Guzmán Espinosa; y los Licdos. Rafael Infante Rivas y Jesús Valdez Familia, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0088998-9, 001-0379473-1, 001-1135985-7 y 001-0107075-3, respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de conclusiones depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 1999, suscrito por los Dres. Joaquín Osiris Guerrero H., De León Liberato Flores y Francisco De los Santos; y la Licda. Austria Mañón de Genao, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0463037-1, 001-0898998-9, 001-0917417-7 y 001-0931312-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad (C D E);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 4 de diciembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (CDE.), a pagar al señor Demetrio Mateo, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 139 días de cesantía; 18 días de vacaciones, proporción de regalía pascual; bonificación, más seis (6) meses de salarios en virtud al Ord. 3ro. Art. 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$3,744.00 pesos mensual, por espacio de 7 años y 4 meses; **Tercero:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. José De Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 1996, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Demetrio Mateo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Consecuentemente, se acoge la demanda interpuesta por Demetrio Mateo, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. José De Paula, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación, desconocimiento y mala interpretación de las disposiciones del artículo 548 del Código de Trabajo vigente al rechazar la solicitud de informativo testimonial, solicitado por la parte intimante; **Segundo Medio:** Violación, desconocimiento y mala interpretación de las disposiciones del artículo 575 del Código de Trabajo vigente; Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada desconoció los artículos indicados en razón de que no se le permitió la celebración de la comparecencia personal y la presentación de los testigos para probar que el despido del recurrido fue justificado; Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por comunicación de fecha 22 de marzo de 1995, la empresa demandada le participó a la autoridad de trabajo competente que había decidido ponerle término a la relación de trabajo con el demandante, con efectividad a partir del día 16 de marzo del mismo año, cuya comunicación obra en el expediente de la causa; que como en la comunicación que dirigiera la empresa a la autoridad de trabajo correspondiente tiene el matasello de esa institución y la parte demandada no ha podido destruir la existencia de dicho documento, es preciso admitir que el despido del trabajador demandante se comunicó después de estar ventajosamente vencido el plazo de las 48 horas que consagra el Art. 91 del Código de Trabajo, por este motivo, procede declararlo injustificado; que nuestro más alto Tribunal de Justicia siempre ha dicho y así consta en Jurisprudencia constante que cuando el despido no se comunica dentro del plazo legal, toda medida que se ordene es frustratoria, por este otro motivo, procede declararlo injustificado”;

Considerando, que en virtud del artículo 91 del Código de Trabajo, “en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”; que asimismo, el artículo 93 del Código de Trabajo, dispone que “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa”;

Considerando, que el Tribunal a-quo apreció que la carta de comunicación del despido fue recibida por el Departamento de Trabajo el 22 de marzo de 1995, y que en la misma se expresa que el despido ocurrió el 16 de marzo de dicho año, por lo que dicha comunicación se realizó después de vencido el plazo de 48 horas prescrito por el referido artículo 91 del Código de Trabajo;

Considerando, que tal como se expresa en la sentencia impugnada, si el despido de un trabajador no es comunicado dentro del plazo de 48 horas subsiguientes, el mismo se reputa que carece de justa causa de pleno derecho, lo que establece una presunción juris et de jure, en cuanto a lo injustificado del despido, y que no puede ser combatida por ningún medio de prueba;

Considerando, que en tal virtud no procedían las medidas de instrucción solicitadas por la recurrente con la finalidad de probar la justa causa del despido, pues como bien lo apunta la sentencia impugnada las mismas serían frustratorias frente a la calificación que del despido no comunicado en el plazo legal establece el referido artículo 93, ya señalado, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. José De Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do